



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente. No. 25290 31 03 001 2021 00342 01

Yanith Teresa Lozano Cifuentes vs Cerdi Inversiones JAL S.A.S. y Otra.

Bogotá D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto

Encontrándose el presente proceso para resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 15 de julio de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, la apoderada judicial de la parte demandante presenta solicitud de medida cautelar en proceso ordinario, establecida en el art. 85 A del CPT y SS, argumentando lo siguiente:

“Lo anterior, como quiera que según lo expuesto por el apoderado judicial de las sociedades demandadas al momento de formular el recurso de apelación, la única opción para solucionar la litis o efectuar el pago de las condenas emitidas por el a quo, es la liquidación de las empresas, manifestación que tácitamente conlleva a presumir que la intención de la pasiva es insolventarse o impedir la efectividad o materialización de la sentencia, aunado a que en todo el trámite los demandados pretendieron eludir la obligación con una presunta dificultad económica, que a la postre es solo la intención artilugiosa para no pagar, pero que según las pruebas recaudadas en el proceso, se pudo demostrar que los demandados cuentan con los medios económicos y empresariales para sufragar el pago, empero al parecer no tienen cultura de pago, por lo que se presume que intentaran insolventarse para no cumplir con las condenas emitidas por el juez de primer instancia...”

No obstante, dicha solicitud no procede en segundo grado, como quiera que de conformidad con el art. 15 ib. el Tribunal no cuenta con competencia para pronunciarse al respecto, de ahí que ese pedimento no tiene vocación de prosperidad, y por lo tanto, se **rechaza de plano**, sin que se hagan necesarias mayores precisiones.

Sumado a lo anterior, el art. 85 A dispone que el auto que resuelve la medida cautelar es apelable en el efecto devolutivo, lo que resulta otra razón para rechazar la solicitud, pues esa posibilidad también descarta que los jueces de segunda instancia puedan conocer de este tipo de solicitud, toda vez que no



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

habría como surtir dicho recurso, lo que permite colegir que esa competencia es privativa del juez de primer grado.

Una vez quede ejecutoriada la presente decisión se dispone que se ingrese el expediente digital al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado